



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 AGO. 2023

**Visto:** La Nota Informativa N°0316-2023-OP-HNSEB, Informe Técnico N°097-2023-CEGC-OP-HNSEB y el Expediente N° 006478-2023, con el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora ANA MARGARITA PACHERRES ALAMEDA, con el Cargo: Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STA, Condición: Nombrada, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la servidora ANA MARGARITA PACHERRES ALAMEDA, ingresa por trámite documentario Mesa de Partes, el escrito oponiéndose a la Resolución Administrativa N° 624-2022-SA-HNSEB-OP, del 30 de diciembre del 2022, que para el caso concreto se calificará como Recurso Administrativo de Apelación en aplicación del artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el sub artículo 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece expresamente el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de la documentación, se verifica que la Resolución Administrativa N°624-2022-SA-HNSEB-OP, que fue notificada válidamente a la administrada, el día 10 de marzo del 2023 y el escrito que sigue en el Expediente N° 006478-2023, el recurso fue presentado el 30 de diciembre del 2022, por lo que el recurso impugnativo fue interpuesto en el plazo establecido;

Se observa que la Resolución Administrativa N°624-2022-SA-HNSEB-OP, no se encuentra debidamente motivada y fundamentada a efectos de otorgar a la administrada el subsidio de fallecimiento solicitado; conforme se encuentra establecido en el numeral 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444;

Es preciso acotar que la base de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso de la recurrente, el subsidio por fallecimiento de familiar directo, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio;

Que, al abordar el recurso de apelación en examen, importa señalar que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N°418-2014-OAJ-HNSEB, del 02.DIC.2014, por el cual establece los lineamientos generalmente respecto al otorgamiento de la gratificación por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el sentido que debe otorgarse sobre la base de la remuneración Total o Integra, ratificado por el Memorando N° 02-2015-OAJ-



HNSEB del 07.ENE.2015, por tanto y en cuanto desde entonces a la fecha, no existe ninguna variación o modificación de los Artículos 144° y 145° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, por lo que debe prevalecer la norma de mayor jerarquía;

Que, en ese sentido, a efectos de resolver el Recurso de Apelación planteado debe tenerse presente el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por el Decreto Supremo N°005-900-PCM, por el que se establece lo siguiente: *“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”*. Del mismo modo, el artículo 145° señala que *“el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j), del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes” (el subrayado es nuestro);*

Que, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 006-75-PM-INAP, N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM y sus modificatorias, mediante el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció expresamente que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, en los que se incluyen a los citados subsidios, no se encuentran comprendidos en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, ni el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, consecuentemente, no tienen naturaleza remunerativa; asimismo, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no incluye, en ninguno de sus extremos, como conceptos remunerativos, a los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio; por lo que, mal se puede señalar que estos subsidios debían calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total, como expresamente señala la Ley que instituyó estos subsidios, la Remuneración Total Permanente, está reservada única y exclusivamente para el cálculo de las bonificaciones y los beneficios remunerativos, por lo que, consecuentemente, no teniendo dichos subsidios tal carácter, su cálculo debe hacerse con la Remuneración Total o Integra, como lo ordena la ley y sus reglamento. Los principios de legalidad y de jerarquía normativa, exigen a todos, sin excepción, tanto a legisladores y emisores de normas infra constitucionales y reglamentarias como a los ejecutores públicos garantes de la seguridad jurídica, respetar estos principios constitucionales;

Que, en este caso, la Oficina de Personal para el otorgamiento del subsidio solicitado sobre la base de la Remuneración Total Permanente, no toma en cuenta que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de jerarquía superior, este debe ser compatibles con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordando con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución, prevalece sobre toda norma legal y de la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;

Es en ese orden el Tribunal Constitucional, unificadamente ha venido sosteniendo que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y sepelio, se debe utilizar como base de referencia la remuneración total y no remuneración permanente, por lo que se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Sentencias que constituyen precedentes vinculantes que obliga a la Administración Pública a su cabal cumplimiento;

Por su parte el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 14.JUN.2011, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16° 17°, 18° y 21° y que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativos de Gestión de Recurso Humanos; en este parte, consideramos trascendental el fundamento jurídico N°14, cuyo texto versa en lo siguiente : “3. Determinación de la norma aplicable – 14 Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicables; la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves MUJICA, del siguiente modo: “si las





## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 AGO. 2023

normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior ; si su general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”, bajo los principios doctrinarios jurisprudenciales descritos, se encuentra el fundamento 17° de la misma Sala Plena, que está vinculada estrechamente al presente informe legal, cuando manifiesta: “En atención a lo expuestos, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley N° 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económica enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución;

Que, en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) en leal fundamento jurídico N° 21, establece nítidamente el carácter de la norma cuando menciona. De todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a región seguido: (...) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276; el subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, es importante destacar que lo que se estima resolver sucedió antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 (Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público) y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF (Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público), se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, en el caso del otorgamiento de subsidios por luto y gastos de sepelio por familiar directo, se ha establecido, a partir del 02 de enero del 2021, el monto único de S/ 1,500 soles;

Que, se encuentra en el expediente, la Constancia de Haberes del mes de junio del 2019, percibido por la impugnante, figurando que su Remuneración Total o Integra es de S/. 849.66 (Ochocientos cuarenta y nueve con 66/100 Soles), que corresponde tener presente para el cálculo, a efectos de otorgar el subsidio por fallecimiento reclamado con la Remuneración Total o Integra, establecida en los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos señalados precedentemente;

Que, en el orden de conceptos desarrollados, se colige que la administrada ANA MARGARITA PACHERRES ALAMEDA, con el Cargo: Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STA, Condición: Nombrada, se encuentra comprendida en los alcances de la regulación establecida en el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que es amparable el recurso de apelación presentado por la recurrente, y; en consecuencia corresponde reconocerle los subsidios por fallecimiento de familiar directo, calculado sobre la base de la Remuneración Total o Integra, por el monto equivalente a dos (02) remuneraciones Totales o integras, conforme el monto percibido en el mes de junio del 2019, mes de la ocurrencia por el fallecimiento de su señora madre JULIA BERTHA ALAMEDA MADRID DE PACHERRES, debiendo deducirse en el caso, el monto pagado resuelto por la apelada;





El literal c) artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-20003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta oficina es competente para resolver el presente recursos de apelación;

Finalmente, bajo las consideraciones del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento seguido se da por agotada en la vía administrativa, pudiendo impugnar ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Informe Legal N°113-2023-OAJ-HNSEB de fecha 27.JUL.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal.

De conformidad con la normatividad descrita y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales"; aprobado con R.M. N° 795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N° 512-2004-MINSA, R.M. N° 343-2007-MINSA y R.M. N° 124-2008-MINSA; y, con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora ANA MARGARITA PACHERRES ALAMEDA, contra la Resolución Administrativa N° 624-2022-SA-HNSEB-OP, debiendo reconocérsele y otorgársele el subsidio por fallecimiento, calculado sobre la base de la Remuneración Total o Integra, por el monto de S/. 1,699.32 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 32/100 SOLES), equivalente a dos (02), Remuneraciones Totales o Integradas de S/. 849.66 (Ochocientos cuarenta y nueve con 66/100 Soles), por concepto del subsidio, por el deceso de su señora madre JULIA BERTHA ALAMEDA MADRID DE PACHERRES, fallecida el 9 de junio del 2019, en aplicación del artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; **debiendo deducirse** en el caso, el monto pagado en la apelada Resolución Administrativa N° 624-2022-SA-HNSEB-OP, del 30 de diciembre del 2022.

**Artículo 2°.-** La Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Personal deberán dar cumplimiento a la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.-** De acuerdo con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el procedimiento seguido se da por agotada en la vía administrativa, pudiendo impugnar ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

**Regístrese y Comuníquese,**



JAFDP/JLZB/SBT.

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Dirección General
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) OEA
- ( ) OCI
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Comunicaciones
- ( ) Interesada

  
MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. N° 21303 - R.N.E. 0064 / 22864